



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, 27 de febrero de 2024, el suscrito secretario hace constar que estando en término el 5 de febrero de 2024, el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, en representación de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, visto en el archivo digital 005SubsanacionDemanda.pdf. Control de términos subsanación. Auto notificado el 29/01/2024, término cinco (5) días subsanación venció el 05/02/2024. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario. Pasa al despacho para proveer.

Anzoátegui, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado del expediente digital: 730434089001 2023 00218 00

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Carlos Alberto García Pinilla¹ y Samuel Antonio García Pinilla²

Demandado: Ancelmo García Sánchez³ y demás personas inciertas e indeterminadas

Asunto: **Auto rechaza la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, luego de presentado el escrito de subsanación en término.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, notificado electrónicamente el 29 de enero de 2024, el Juzgado declaró la inadmisibilidad de la demanda al considerar que la parte demandante había incurrido en ciertas imprecisiones en el escrito introductorio y con lo cual no aportaba claridad respecto de los hechos y pretensiones.

Dentro de las falencias advertidas, el Juzgado hizo especial énfasis en las vistas en las pretensiones 10ª y 11ª, relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva,

¹ CARLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA, CC. 1.110.538.156

² SAMUEL ANTONIO GARCÍA PINILLA, CC. 1.233.490.193

³ ANCELMO GARCÍA SÁNCHEZ, CC. 2.243.373



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

integración del contradictorio, (ii) la mezcla de procedimientos pretendidos por los actores, pues presentaron la demanda con fundamento en el trámite descrito en el artículo 375 del CGP, sin embargo, en la pretensión 10ª se solicita dar aplicación a lo reglado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y (iii) lo relacionado con la segregación del folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 5 de febrero de 2024, el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, en representación de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, visto en el archivo digital 005SubsanacionDemanda.pdf.

Visto el documento de subsanación y sus anexos, el Juzgado al revisar las correcciones y aclaraciones advirtió nuevamente que, el apoderado de los demandantes insiste en presentar la demanda en contra del señor **ANCELMO GARCÍA SÁNCHEZ, CC. 2.243.373**, a pesar que en el certificado especial de pertenencia el derecho de dominio está en cabeza de los señores **JOSE ELVER CUELLAR CHILATRA, cédula de ciudadanía No. 93.021.703 y LUZ AMALIA REMICIO OTAVO, cédula de ciudadanía No. 28.868.030**, además de incluir en las pretensiones el trámite del artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, así como la falta de claridad en lo que respecta la identificación del predio de mayor y menor extensión sobre el cual se solicita el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En la providencia de inadmisión, se le informó al abogado que debía ajustar lo relacionado con la identificación del demandado, como quiera que dirigió el proceso en contra del señor Ancelmo García Sánchez, cc. 2.243.373, a pesar que en el certificado especial de pertenencia el derecho de dominio está en cabeza de los señores Jose Elver Cuellar Chilatra, cédula de ciudadanía No. 93.021.703 y Luz Amalia Remicio Otavo, cédula de ciudadanía No. 28.868.030.

Respecto de la pretensión 10ª, en el auto de inadmisión se le refirió al abogado que *“no es procedente pretender en el proceso de pertenencia regido por el Código General del darle tramite a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en*



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la pretensión decima como quiera que no guarda consonancia con el proceso invocado", no obstante, sin apreciarse algún ajuste, solo el cambio en el número de la pretensión, como quiera que en el escrito de subsanación aparece bajo el No. 9, de fondo la citada pretensión fue presentada de la misma forma y limitó su arreglo a incluir los linderos del predio, pero se insiste, dicha pretensión no es clara.

Con relación a la corrección de la pretensión 11ª, en línea con lo anterior, en el escrito de subsanación dicha pretensión se le dio otra numeración a la No. 3, pero, de fondo la citada pretensión fue presentada de la misma forma y limitó su arreglo a incluir los linderos del predio, pero, al igual que lo referido en el párrafo anterior, dicha pretensión no ofrece claridad frente a lo que se pretende.

En suma, al tenerse que el abogado no atendió en debida forma los ajustes puestos de presente en el auto de inadmisión, se procederá a rechazar la demanda y a exhortar al abogado para que, si es del caso, presente nueva demanda teniendo especial cuidado con las correcciones y apreciaciones que insistentemente ha hecho esta sede judicial, para que en lo posible presente los hechos y pretensiones de tal suerte que haga claridad sobre la individualización del predio de mayor extensión y permita consecuentemente identificar dentro de este el predio de menor extensión.

Debe entender el abogado demandante, que de la forma en que se han narrado los hechos y pretensiones, copiando y pegando los linderos en repetidas ocasiones, por ejemplo, no le ha permitido a esta sede judicial tener claridad frente a la identificación en proporción del bien de mayor extensión y en consecuencia del de menor cabida, adviértase que, la identificación de los predios puede hacerse con una sola mención de los linderos en la demanda, ello, porque los servidores judiciales adscritos a este Juzgado no poseemos entrenamiento en la lectura de linderos y tener que leer en tantas ocasiones la mención de estos dificulta tener la claridad suficiente de los predios objeto del presente proceso, eso sin mencionar, que la redacción en cuanto al uso de mayúsculas, la extensión de los párrafos, el tipo de letra y el tamaño de esta, añade



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

un grado más de dificultad en la comprensión del escrito de la demanda y por supuesto, en la falta de claridad que hoy nuevamente se le objeta.

Ahora bien, es de precisar, que bajo ninguna circunstancia esta sede judicial en las apreciaciones que le ha presentado al abogado ha tenido por objetivo maltratar o menospreciar la técnica en la elaboración del escrito introductorio, como quiera que, lo pretendido es un ejercicio de retro alimentación en ambas vías que permita al interesado presentar su demanda de tal manera que para el operador judicial le sea fácil entender los hechos y ubicar lo pretendido en tal contexto que de la verificación de los hechos en el transcurso del proceso no se evidencien fallas que generen por ejemplo una nulidad que pudo ser corregida desde la presentación de la demanda.

Por otra parte, en el procedimiento civil colombiano vigente, las personas que pretendan acceder a la declaración por vía judicial de la adquisición de un predio por prescripción adquisitiva de dominio, pueden acudir libremente ni más faltaba al procedimiento descrito en la Ley 1561 de 2012, o en su lugar, el que se señala en el artículo 375 del CGP, se insiste, no habrá lugar a mezclar los citados procedimientos como quiera que se adelantan de manera diferente. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 90 del CGP, el Juzgado rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma lo referente a la identificación del demandado, y las apreciaciones hechas sobre las pretensiones 10ª y 11ª vistas en el escrito de subsanación como 3ª y 10ª respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por Carlos Alberto García Pinilla y Samuel Antonio García Pinilla, en contra de Ancelmo García Sánchez y otros, lo anterior por las razones expuestas.



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

SEGUNDO: Como quiera la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

NOTIFÍQUESE y cúmplase

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020